



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 145

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, percibirá los ingresos por un monto de \$ 26, 497, 391.64 (Veintiséis millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Trescientos Noventa y Un pesos 64/100 M.N.) provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			26'497,391.64
INGRESOS DE GESTIÓN			1'600,900.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	653,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	535,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	510,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	787,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	109,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	669,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	232,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Prestados por las autoridades de seguridad pública, Tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	31,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	115,900.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	54,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	46,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,900.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,900.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	24'896,491.64
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13'198,362.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8'593,200.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'247,927.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	213,249.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	143,986.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11'698,126.64



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de La Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6'732,236.56
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de La Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4'965,890.08
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	26'497,391.64
Impuestos	653,000.00
Impuestos sobre los ingresos	55,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	535,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00
Accesorios	3,000.00
Contribuciones de mejoras	14,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	11,000.00
Accesorios	3,000.00
Derechos	787,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	109,000.00
Derechos por prestación de servicios	669,000.00
Accesorios	9,000.00
Productos	31,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	22,000.00
Accesorios	9,000.00
Aprovechamientos	115,900.00
Aprovechamientos de tipo corriente	54,000.00
Accesorios	6,000.00
Otros Aprovechamientos	55,900.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	24'896,491.64
Participaciones	13'198,362.00
Aportaciones	11'698,126.64
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	26,497,391.64	2,206,949.09	2,220,949.06	2,206,949.05	2,206,949.05	2,206,949.05	2,206,949.05	2,206,949.05	2,206,949.05	2,206,949.05	2,206,949.05	2,206,949.05	2,206,949.01
IMPUESTOS	653,000.00	53,583.37	63,583.33	53,583.33	53,583.33	53,583.33	53,583.33	53,583.33	53,583.33	53,583.33	53,583.33	53,583.33	53,583.33
Impuestos sobre los ingresos	55,000.00	4,583.37	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33	4,583.33
Impuestos sobre el patrimonio	535,000.00	43,750.00	53,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00	43,750.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	14,000.00	1,083.37	2,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00	833.33	1,833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
DERECHOS	787,000.00	65,500.00	66,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00	65,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	109,000.00	9,000.00	10,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00
Derechos por prestación de servicios	669,000.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00	55,750.00
Accesorios	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
PRODUCTOS	31,000.00	2,500.00	3,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	22,000.00	1,750.00	2,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Accesorios	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
APROVECHAMIENTOS	115,900.00	9,574.96	10,575.00	9,575.00	9,575.00	9,575.00	9,575.00	9,575.00	9,575.00	9,575.00	9,575.00	9,575.00	9,575.00
Aprovechamientos de tipo corriente	54,000.00	4,416.63	5,416.67	4,416.67	4,416.67	4,416.67	4,416.67	4,416.67	4,416.67	4,416.67	4,416.67	4,416.67	4,416.67
Accesorios	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Otros aprovechamientos	55,900.00	4,658.37	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33	4,658.33
PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS	24,896,491.64	2,074,707.39	2,074,707.39	2,074,707.39	2,074,707.39	2,074,707.39	2,074,710.39	2,074,707.39	2,074,707.39	2,074,707.39	2,074,707.39	2,074,707.39	2,074,707.35
Participaciones	13,198,362.00	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50	1,099,863.50
Aportaciones	11,698,126.64	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.89	974,843.85
Convenios	3.00	-	-	-	-	-	3.00	-	-	-	-	-	-

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- III. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - a) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - b) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - c) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PRECIO POR METRO CUADRADO
A	\$ 300.00
B	\$ 200.00
C	\$ 150.00
D	\$ 90.00
E	\$ 65.00
Fraccionamientos	\$ 825.00
Susceptible de Transformación	\$ 40.00
Agencias y Rancherías	\$ 40.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PRECIO POR METRO CUADRADO
Agrícola	\$ 10,000.00
Agostadero	\$ 8,125.00
Forestal	\$ 5,937.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 3,750.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
				Media	PHOM4	\$849.00
Básico	IRB1	\$131.40		Alta	PHOA5	\$980.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

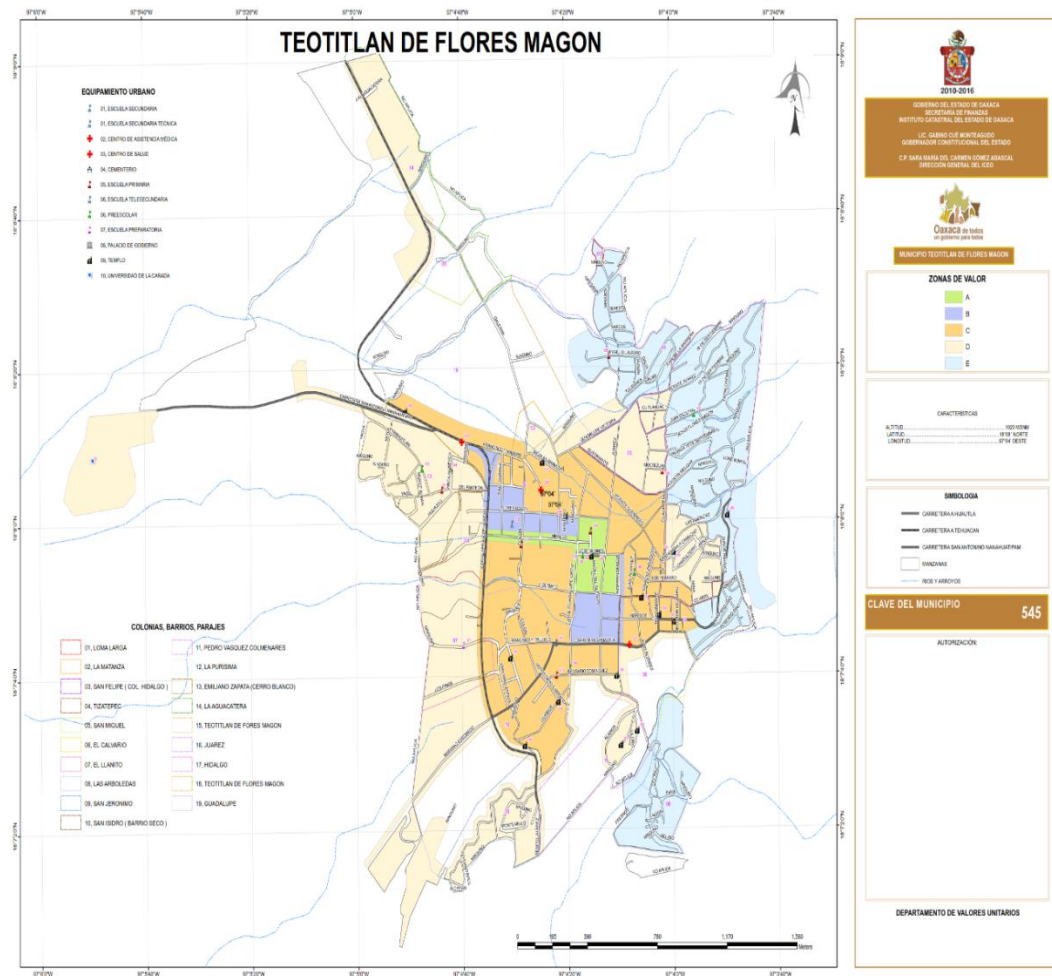
Mínimo	IRM2	\$289.20		MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA						
Mínimo	IAM2	\$251.40		Económico	PHE3	\$654.00
Económico	IAE3	\$402.00		Medio	PHM4	\$961.80
Medio	IAM4	\$502.80		Alto	PHA5	\$1,270.20
Alto	IAA5	\$836.40		Especial	PHE7	\$1,609.80
Muy Alto	IAM6	\$1,162.80		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$150.60
Básico	HUB1	\$150.60		Mínimo	COES2	\$358.20
Mínimo	HUM2	\$445.80		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$628.80		Económico	COAL3	\$710.40
Medio	HUM4	\$804.60		Alto	COAL5	\$792.00
Alto	HUA5	\$1,000.20		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,195.20		Medio	COTE4	\$508.80
Especial	HUE7	\$1,239.00		Alto	COTE5	\$607.80
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$597.60		Medio	COFR4	\$534.60
Alto	HPA5	\$798.60		Alto	COFR5	\$603.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$647.40		Básico	COCO1	\$94.20
Medio	PCM4	\$867.60		Mínimo	COCO2	\$125.40
Alto	PCA5	1,295.40		Económico	COCO3	\$150.60
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$276.60
Económico	PIE3	\$565.80		MODERNA		PALAPA
Medio	PIM4	\$660.60		Mínimo	COPA 2	\$188.20
Alto	PIA5	\$836.40		Económico	COPA3	\$258.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$459.00
Básico	PBB1	\$396.00		Alto	COPA5	\$660.00
Económico	PBE3	502.8		Categoría	Clave	Valor \$/m3
Media	PBM4	\$578.40		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				VALOR EN PESOS POR METRO CUBICO		
Económica	PEE3	\$729.00		Económico	COCI3	\$370.80
Media	PEM4	\$798.60		Medio	COCI4	\$433.80
Alta	PEA5	\$918.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR EN PESOS POR METRO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LINEAL			
	Mínimo	COBP2	\$125.40
	Económico	COBP3	\$157.20
	Medio	COBP4	\$188.40

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero, 25% en febrero y 20% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y madres solteras tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
I. Habitación residencial	0.15 UMA
II. Habitación tipo medio	0.07 UMA
III. Habitación popular	0.05 UMA
IV. Habitación de interés social	0.06 UMA
V. Habitación campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO
Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de éste Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00 UMA
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación	10.00 UMA
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00 UMA
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.50 UMA
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00 UMA
VII. Guarniciones metro lineal	3.50 UMA

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 48.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 50.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos		
a) Puestos Chicos (hasta 2 metros cuadrados)	\$ 5.00	Por día
b) Puestos Medianos (hasta 4 metros cuadrados)	\$ 10.00	Por día
c) Puestos Grandes (hasta 6 metros cuadrados)	\$ 15.00	Por día
d) Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 10.00	Por día
e) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 10.00	Por día
f) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		
g) Puestos Chicos	\$ 5.00	Por evento
h) Puestos Grandes	\$ 10.00	Por evento
i) Casetas o puestos ubicados en la vía publica	\$ 10.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Por concepto de traspaso de licencia de caseta	\$ 15,000.00	Por tramite
k) Por concepto de traspaso de licencia de puesto	\$ 10,000.00	Por tramite
l) Por uso de piso para carga y/o descarga	\$ 10.00	Por día
m) Instalación de casetas temporales	\$ 1,000.00	Por evento
n) Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 500.00	Por trámite
o) Asignación de cuenta o folio por puesto	Hasta \$ 500.00	Por evento
p) Permiso para remodelación de puesto	Hasta \$ 500.00	Por evento
q) División y fusión de locales	\$1,000.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 2,000.00	Por permiso
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 1,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$ 1,500.00	Por permiso
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos.	\$ 500.00	Por permiso
V. Inhumación.	\$ 500.00	Por permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Exhumación.	\$ 250.00	Por servicio
VII.	Perpetuidad.	\$ 250.00	Anual.
VIII.	Refrendo anual.	\$ 150.00	Anual.
IX.	Servicios de re inhumación.	\$ 1,500.00	Por permiso
X.	Depósitos en nichos o gavetas.	\$ 1,200.00	Por servicio
XI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 1,200.00	Por permiso
XII.	Construcción o reparación de monumentos.	\$ 300.00	Por permiso
XIII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$ 350.00	Por servicio
XIV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular.	\$ 500.00	Por servicio
XV.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	\$ 1,000.00	Por permiso
XVI.	Grabados de letras o de signos por unidad.	\$ 1,500.00	Por permiso
XVII.	Desmonte y monte de monumentos.	\$ 500.00	Por permiso
XVIII.	Limpieza de sepulturas.	\$ 100.00	Anual

Sección III. Rastro.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 60.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$ 150.00	Por evento
II. Carga y descarga de ganado.	\$ 100.00	Por evento
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$ 10.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$ 20.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$ 10.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 100.00	Por evento

**Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos
o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza
y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

Artículo 61.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 10.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 10.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Mesa de futbolito.	\$ 11.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$ 8.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$ 10.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$ 12.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 10.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 15.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$ 13.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$ 10.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 66.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 69.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 70.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 10.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 20.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$ 18.00	Mensual
V. Barrido de calles por metro cuadrado	\$ 10.00	Mensual

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 60.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 60.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 60.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$ 60.00

Artículo 74.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado	\$15.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por metro cuadrado	\$10.00
III.	Demolición de construcciones por metro cuadrado	\$10.00
IV.	Asignación de número oficial a predios por metro cuadrado	\$150.00
V.	Alineación y uso de suelo por metro cuadrado	\$150.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción por metro cuadrado	\$150.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	\$150.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por metro cuadrado	\$100.00
IX.	Construcción de albercas por metro cuadrado	\$30.00
X.	Permisos para fraccionamiento por metro cuadrado	\$50.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio por metro cuadrado	\$10.00
XII.	Aprobación y revisión de planos de construcción por metro cuadrado de construcción	\$10.00

Artículo 78.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial por metro cuadrado	\$ 30.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado por metro cuadrado	\$ 18.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón por metro cuadrado	\$ 18.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional por metro cuadrado	\$ 15.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios.**

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
a) COMERCIAL		
1. Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	4,747.60	4,797.60
2. Abarrotes Minoristas	2,556.40	2,606.40
3. Abastecedora de carnes frías	4,382.40	4,432.40
4. Acuario	730.40	780.40
5. Antojitos y Alimentos de Cocina	657.36	707.36
6. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	1,095.60	1,145.60
7. Artículos deportivos	1,022.56	1,072.56
8. Artículos electrónicos domésticos	949.52	999.52
9. Artículos Religiosos	876.48	926.48
10. Bodegas de Materiales para construcción	4,382.40	4,432.40
11. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	4,747.60	4,797.60
12. Boutique	365.20	415.20
13. Cafetería local, regional y de cadena nacional	365.20	415.20
14. Cafeterías en Hotel	438.24	488.24
15. Cafeterías sin franquicia	438.24	488.24
16. Carnicerías	876.48	926.48
17. Caseta con venta de alimentos	657.36	707.36
18. Cenadurías	584.32	634.32
19. Centro de Fotocopiado	365.20	415.20
20. Centro Esotérico	584.32	634.32
21. Cerrajerías	292.16	342.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

22. Club Nutricional (Herbalife)	365.20	415.20
23. Cocinas económicas y/o fondas	584.32	634.32
24. Colchas y Cobertores	730.40	780.40
25. Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	219.12	269.12
26. Compra venta de productos agropecuario	292.16	342.16
27. Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola	365.20	415.20
28. Compra venta de vehículos y camiones usados	292.16	342.16
29. Constructoras	1,460.80	1,510.80
30. Cremería y Quesería	657.36	707.36
31. Cristalería y Peltre	511.28	561.28
32. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,095.60	1,145.60
33. Distribuidora de agua en pipa	876.48	926.48
34. Distribuidora de agua purificada	949.52	999.52
35. Distribuidora de ferretería en general	1,168.64	1,218.64
36. Distribuidora de Gas	803.44	853.44
37. Distribuidora de Hielos	438.24	488.24
38. Distribuidora de llantas	730.40	780.40
39. Distribuidora de material eléctrico	438.24	488.24
40. Distribuidora de Productos y Cosméticos	511.28	561.28
41. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	511.28	561.28
42. Distribuidora de vinos y licores	1,314.72	1,364.72
43. Distribuidora y Agencias de Cervezas	1,826.00	1,876.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

44.	Distribuidora y empacadoras de carne	876.48	926.48
45.	Dulcerías	365.20	415.20
46.	Electrodomésticos y Línea Blanca	438.24	488.24
47.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	219.12	269.12
48.	Expendio de Huevo	292.16	342.16
49.	Expendio de Paletas	146.08	196.08
50.	Expendio de pinturas y solventes	292.16	342.16
51.	Expendios de artesanías	146.08	196.08
52.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	219.12	269.12
53.	Farmacias con franquicia	876.48	926.48
54.	Farmacias con venta de artículos diversos	949.52	999.52
55.	Farmacias sin franquicias	803.44	853.44
56.	Ferreterías	730.40	780.40
57.	Florerías	876.48	926.48
58.	Forrajerías	657.36	707.36
59.	Frutas y legumbres	292.16	342.16
60.	Gasolineras	1,826.00	1,876.00
61.	Joyerías y relojerías	730.40	780.40
62.	Jugueterías	292.16	342.16
63.	Maderería	365.20	415.20
64.	Mercerías	292.16	342.16
65.	Micro Aserraderos	1,168.64	1,218.64
66.	Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	1,387.76	1,437.76



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

67.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	1,168.64	1,218.64
68.	Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	1,387.76	1,437.76
69.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,168.64	1,218.64
70.	Mueblerías	584.32	634.32
71.	Ópticas	438.24	488.24
72.	Peletería y nevería con franquicia	292.16	342.16
73.	Peletería y nevería sin franquicia	292.16	342.16
74.	Panaderías	292.16	342.16
75.	Papelería y Artículos Escolares	292.16	342.16
76.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	292.16	342.16
77.	Pastelería con Franquicia	365.20	415.20
78.	Pastelería sin Franquicia	365.20	415.20
79.	Periódicos y revistas	438.24	488.24
80.	Pizzería	292.16	342.16
81.	Placas de yeso	292.16	342.16
82.	Polarizados y accesorios para automóviles	365.20	415.20
83.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	438.24	488.24
84.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	292.16	342.16
85.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	1,826.00	1,876.00
86.	Refaccionaria de motos y bicicletas	365.20	415.20
87.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	73.04	123.04
88.	Refresquería y juguerías	365.20	415.20
89.	Regalos y perfumerías	438.24	488.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

90. Rótulos	584.32	634.32
91. Supermercados o tiendas de autoservicios (con franquicias o cadenas comerciales)	1,826.00	1,876.00
92. Tienda de Ropa y telas	584.32	634.32
93. Tiendas de materiales para la construcción	1,899.04	1,949.04
94. Tiendas Departamentales de Venta (con franquicias o cadenas comerciales)	511.28	561.28
95. Tiendas naturistas	438.24	488.24
96. Tortillerías	511.28	561.28
97. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	292.16	342.16
98. Venta de artículos ortopédicos	584.32	634.32
99. Venta de artículos regionales	438.24	488.24
100. Venta de Bicicletas	511.28	561.28
101. Venta de Bisutería	365.20	415.20
102. Venta de equipo de telefonía y Accesorios	511.28	561.28
103. Venta de fertilizante	292.16	342.16
104. Venta de granos, semillas y cereales	365.20	415.20
105. Venta de Hamburguesas	365.20	415.20
106. Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	292.16	342.16
107. Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	876.48	926.48
108. Venta de maquinaria agrícola e industrial	876.48	926.48
109. Venta de materiales agregados para la construcción	949.52	999.52
110. Venta de mobiliario y oficina	1,168.64	1,218.64
111. Venta de pescados y mariscos en su estado natural	657.36	707.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

112. venta de plásticos	438.24	488.24
113. Venta de productos de belleza	292.16	342.16
114. Venta e instalación de audio	292.16	342.16
115. Venta e instalación de mofles	292.16	342.16
116. Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	292.16	342.16
117. Venta y reparación de equipo de computo	292.16	342.16
118. Vidriería y cancelería	365.20	415.20
119. Zapaterías	438.24	488.24
120. Zapaterías de cadena nacional e internacional	511.28	561.28
b) SERVICIOS		
1. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	876.48	926.48
2. Agencias de viajes	803.44	853.44
3. Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	657.36	707.36
4. Balneario	511.28	561.28
5. Baños Públicos	438.24	488.24
6. Bazar	292.16	342.16
7. Billares	292.16	342.16
8. Cajas de Ahorro y Prestamos	1,314.72	1,364.72
9. Cajeros Automáticos	1,095.60	1,145.60
10. Camiones p/transporte Turístico	1,387.76	1,437.76
11. Camiones Pasajeros	1,168.64	1,218.64
12. Carrocerías Venta y Reparación	365.20	415.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

13.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	365.20	415.20
14.	Casas de empeño	438.24	488.24
15.	Caseta Telefónica	584.32	634.32
16.	Centro de verificación vehicular	876.48	926.48
17.	Centros Recreativos	584.32	634.32
18.	Clínicas – Hospitales	365.20	415.20
19.	Clínicas de Belleza	438.24	488.24
20.	Clínicas Medicas	511.28	561.28
21.	Consultorios dentales	1,387.76	1,437.76
22.	Consultorios médicos	1,460.80	1,510.80
23.	Cyber – Internet	292.16	342.16
24.	Despachos que presten servicios en general	1,826.00	1,876.00
25.	Discoteca	876.48	926.48
26.	Elaboración y venta de lapidas	949.52	999.52
27.	Envíos y paqueterías	438.24	488.24
28.	Escuela de artes marciales	511.28	561.28
29.	Escuela de bailes y danza	949.52	999.52
30.	Escuela de Computo e Idiomas	1,533.84	1,583.84
31.	Estacionamientos o pensiones para autos	730.40	780.40
32.	Estaciones de radio Comercial	1,095.60	1,145.60
33.	Estéticas	511.28	561.28
34.	Estéticas y Peluquerías	584.32	634.32
35.	Estudio de video filmaciones	1,826.00	1,876.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

36.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,095.60	1,145.60
37.	Farmacias con consultorio	1,533.84	1,583.84
38.	Farmacias con consultorio y sanatorios	1,606.88	1,656.88
39.	Funerarias y Velatorios	876.48	926.48
40.	Gimnasios	657.36	707.36
41.	Hostal y casa de huéspedes	1,679.92	1,729.92
42.	Hotel 1 Estrellas	2,045.12	2,095.12
43.	Hotel 2 Estrellas	2,264.24	2,314.24
44.	Hotel 3 Estrellas	2,629.44	2,679.44
45.	Imprentas	1,095.60	1,145.60
46.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	2,191.20	2,241.20
47.	Instituciones Bancarias	3,286.80	3,336.80
48.	Universidades Particulares	2,556.40	2,606.40
49.	Preparatorias Particulares	2,410.32	2,460.32
50.	Secundarias Particulares	2,264.24	2,314.24
51.	Primarias Particulares	2,045.12	2,095.12
52.	Preescolares Particulares	1,826.00	1,876.00
53.	Guarderías y Estancias Infantiles	1,606.88	1,656.88
54.	Laboratorios de análisis clínicos	1,826.00	1,876.00
55.	Lava autos	584.32	634.32
56.	Lavado y Engrasado	584.32	634.32
57.	Lavanderías	584.32	634.32
58.	Marisquerías	657.36	707.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

59.	Marmolería	511.28	561.28
60.	Molino de nixtamal	438.24	488.24
61.	Motel	1,826.00	1,876.00
62.	Notarias Publicas	2,629.44	2,679.44
63.	Ópticas	1,387.76	1,437.76
64.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	876.48	926.48
65.	Renovadora de calzado	365.20	415.20
66.	Renta de locales comerciales	949.52	999.52
67.	Renta de maquinaria pesada	1,752.96	1,802.96
68.	Renta de salones y jardines para eventos sociales	1,899.04	1,949.04
69.	Repostería	1,095.60	1,145.60
70.	Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	3,652.00	3,702.00
71.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,460.80	1,510.80
72.	Rosticerías	657.36	707.36
73.	Rótulos en pintura	292.16	342.16
74.	Sanatorios y clínicas	2,629.44	2,679.44
75.	Sanitarios Públicos	657.36	707.36
76.	Serigrafía	365.20	415.20
77.	Servicio de Moto taxi	2,118.16	2,168.16
78.	Servicio de teléfono y fax	1,314.72	1,364.72
79.	Servicios de alineación y balanceo	876.48	926.48
80.	Servicios de cursos y talleres en general	730.40	780.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

81. Servicios de Diseño	584.32	634.32
82. Servicios de grúas	1,168.64	1,218.64
83. Servicios de plomería y electricidad	438.24	488.24
84. Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	14,608.00	14,658.00
85. Tabiquerías y ladrilleras	1,460.80	1,510.80
86. Taller de bicicletas	730.40	780.40
87. Taller de carpintería	1,095.60	1,145.60
88. Taller de frenos y clutch	1,460.80	1,510.80
89. Taller de herrería y balconearía	1,095.60	1,145.60
90. Taller de Hojalatería y pintura	1,095.60	1,145.60
91. Taller de joyería	730.40	780.40
92. Taller de lubricantes automotrices	876.48	926.48
93. Taller de motocicletas	730.40	780.40
94. Taller de muelles	730.40	780.40
95. Taller de radio y televisión	365.20	415.20
96. Taller de Refrigeración	438.24	488.24
97. Taller de reparación de radiadores	438.24	488.24
98. Taller de sastrería , corte y confección	438.24	488.24
99. Taller de soldadura	365.20	415.20
100. Taller de torno	438.24	488.24
101. Taller electrónico automotriz	657.36	707.36
102. Taller mecánico	657.36	707.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

103. Taller y reparación de electrodoméstico	657.36	707.36
104. Tapicerías	657.36	707.36
105. Taquerías y loncherías	876.48	926.48
106. Terminal de: Autobuses	2,191.20	2,241.20
107. Terminal de: Camionetas	1,095.60	1,145.60
108. Terminal de: Taxis foráneos	1,095.60	1,145.60
109. Tintorería	1,095.60	1,145.60
110. Balnearios	1,095.60	1,145.60
111. Videojuegos	2,556.40	2,606.40
112. Viveros	1,460.80	1,510.80
113. Vulcanizadoras	584.32	634.32

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Comercial	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
II. Industrial	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
III. Servicios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

Artículo 82.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería y serán los siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble en su caso
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 85.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.		
a) Depósito de Cervezas con	12,000.00	9,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Franquicia		
b) Depósito de Cervezas.	9,000.00	7,000.00
c) Distribuidora y Agencia de Cerveza.	38,000.00	28,000.00
d) Distribuidora de Vinos y Licores.	23,000.00	18,000.00
e) Expendio de Mezcal P/Llevar.	7,000.00	4,000.00
f) Licorerías y Vinaterías.	18,000.00	12,000.00
g) Supermercados.	17,000.00	14,500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	6,000.00	Anual
III. Por venta al copeo:		
a) Restaurantes.	1,200.00	Anual
b) Cocteleras.	1,200.00	Anual
c) Cervecerías.	1,500.00	Anual
d) Bares.	1,500.00	Anual
e) Video bares.	3,500.00	Anual
f) Cantinas.	1,500.00	Anual
g) Restaurantes – bar.	1,500.00	Anual
h) Centros Nocturnos.	500.00	Anual
i) Cabarets.	500.00	Anual
j) Discotecas.	3,500.00	Anual
k) Billares.	1,500.00	Anual
l) Tendajones	700.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	600.00	Por evento
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 86.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados por las mismas autoridades competentes.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de
Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o
Electromecánicos, Instalados en los Negocios
o Domicilios de los Particulares.**

Artículo 87.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	1,000.00	1,000.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,000.00	1,000.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	1,000.00	1,000.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	1,000.00	1,000.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	1,000.00	1,000.00
VI. Mesa de futbolito.	1,000.00	1,000.00
VII. Pin Ball.	1,000.00	1,000.00
VIII. Mesa de Jockey.	1,000.00	1,000.00
IX. Sinfonolas.	1,000.00	1,000.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI. Cambio de domicilio en general.	500.00	500.00
XII. Ampliación de horario.	500.00	500.00
XIII. Cambio de Propietario	500.00	500.00
XIV. Cambio de denominación	500.00	500.00
XV. Ampliación de Máquinas	500.00	500.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 400.00	\$ 300.00
b. Luminosos.	\$ 500.00	\$ 4,00.00
c. Giratorios.	\$ 500.00	\$ 400.00
d. Tipo Bandera.	\$ 500.00	\$ 400.00
e. Unipolar.	\$ 200.00	\$ 100.00
f. Mantas Publicitarias.	\$ 200.00	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 95.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua:	a) Domestico	10	Mensual
	b) Comercial	10	Mensual
	c) Industrial	45	Mensual
II. Cambio de usuario:	a) Domestico	100.00	Eventual
	b) Comercial	500.00	Eventual
	c) Industrial	600.00	Eventual
III. Baja y cambio de medidor	a) Domestico	500.00	Eventual
	b) Comercial	500.00	Eventual
	c) Industrial	2,00.00	Eventual
IV. Conexión a la red de agua potable	a) Domestico	200.00	Eventual
	b) Comercial	350.00	Eventual
	c) Industrial	800.00	Eventual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Reconexión a la red de agua potable

a) Domestico	250.00	Eventual
b) Comercial	350.00	Eventual
c) Industrial	850.00	Eventual

Artículo 96.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje	a) Domestico	25.00	Mensual
	b) Comercial	50.00	Mensual
	c) Industrial	75.00	Mensual
II. Cambio de usuario	a) Domestico	250.00	Eventual
	b) Comercial	350.00	Eventual
	c) Industrial	700.00	Eventual
III. Baja y cambio de medidor	a) Domestico	500.00	Eventual
	b) Comercial	550.00	Eventual
	c) Industrial	1,100.00	Eventual
IV. Conexión a la red de drenaje.	a) Domestico	500.00	Eventual
	b) Comercial	750.00	Eventual
	c) Industrial	950.00	Eventual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Reconexión a la red de drenaje.

a) Domestico	320.00	Eventual
b) Comercial	500.00	Eventual
c) Industrial	750.00	Eventual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud
y Control de Enfermedades.**

Artículo 97.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 99.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$ 20.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$ 10.00
III. Consulta de odontología.	\$ 20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 102.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 103.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 105.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 300.00
b. Por 24 horas.	\$ 600.00

Artículo 106.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$ 50.00	Por evento
b. Elemento Pedestre.	\$ 300.00	Por evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 107.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	\$ 25.00	Mayor de 8 horas
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	\$ 20.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc. :		
a) Automóviles.	\$ 10.00	Menor de 8 horas
b) Camionetas.	\$ 10.00	Menor de 8 horas
c) Camiones.	\$ 20.00	Menor de 8 horas
d) Taxis	\$ 60.00	Mensual
e) Moto-taxis	\$ 30.00	Mensual
f) Camionetas.(Tipo suburban)	\$ 150.00	mensual

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 110.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 1,500.00

Artículo 113.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 115.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 116.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 117.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 118.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Locales.	\$ 500.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 120.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 121.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento retroexcavadora y volteo	\$ 1,500.00	Por hora

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 122.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 123.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 124.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 125.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 126.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 127.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (riña, gritos, insultos a autoridades, música en volumen alto.)	\$ 500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 500.00
III. Grafiti	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en áreas de acceso público y dentro de bienes del Municipio	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Tirar basura en la vía pública.

\$ 500.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 128.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

Artículo 129.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 130.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 131.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 132.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 133.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 134.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 135.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 136.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 137.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 138.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 139.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 140.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 141.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 142.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 143.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 145

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**